

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 »
 Anuncios para suscritores, línea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son. 0'25 »

Núm. 2510.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 1502.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sección 3.^a—Orden público.

CIRCULAR

Resuelto este Gobierno á no tolerar por mas tiempo el completo abandono en que actualmente se encuentra el importante servicio de mozos de cuerda, y á fin de darle una organizacion que le permita responder á su objeto y garantice los intereses con que tan frecuentemente se relaciona, he acordado la publicacion del siguiente reglamento, que empezará á regir el dia 1.^o de Abril próximo, á contar desde cuya fecha, se entenderá que ejerce clandestinamente dicha profesion el que no se haya puesto en las condiciones que en él se determinan:

REGLAMEMTO

PARA LOS MOZOS DE CUERDA DE ESTA CIUDAD.

ARTICULO 1.^o

Nadie podrá dedicarse al servicio de

mozo de cuerda sin hallarse matriculado en el registro que se llevará al efecto en la Inspeccion de Vigilancia de la Provincia y obtener la patente expedida por el Gobernador Civil.

ARTICULO 2.^o

Para inscribirse en el registro y obtener la patente, es circunstancia indispensable tener buena conducta, garantida por dos vecinos de esta Ciudad de reconocida probidad y cabezas de familia.

ARTICULO 3.^o

En la instancia que deberá presentarse al Gobernador solicitando la inclusion en el registro, se espresará el domicilio del mozo. Las personas que garanticen al interesado firmarán tambien la solicitud, espresando sus domicilios respectivos.

ARTICULO 4.^o

Los mozos de cuerda formarán una brigada en la que habrá un Capataz primero y otro segundo. El nombramiento de estos se hará por el Gobernador, á propuesta de los mozos, elevada por conducto de el Inspector de Vigilancia.

Los capataces no tienen preeminencia alguna sobre los mozos, ni su nombramiento les autoriza para exigir derecho ni gratificacion alguna.

ARTICULO 5.^o

El Capataz primero usará en la manga de la chaqueta ó blusa una vuelta verde, rematando en punta en el antebrazo; el segundo, la misma vuelta verde pero cuadrada.

ARTICULO 6.^o

El número de mozos de cuerda se fijará por el Gobernador de la Provincia, previos los informes que estime oportunos y los del Inspector de Vi-

gilancia. Si después de fijado el número de mozos fuese conveniente variarlo, aumentando ó disminuyendo segun las necesidades del público, propondrá el Inspector la variacion; y el Gobernador, previos los informes que crea convenientes, acordara la resolucio que proceda.

ARTICULO 7.^o

En la Inspeccion de Vigilancia se llevará un registro general de los mozos de cuerda, y en él se anotarán las correcciones que se les impongan y los servicios extraordinarios que presten.

ARTICULO 8.^o

Los nombramientos de capataces y las patentes de mozos son puramente personales y solo valdrán por un año, contado desde la fecha de su expedicion.

ARTICULO 9.^o

El mozo á quien le sea recogida la patente no podrá volver á obtenerla en ningun tiempo.

ARTICULO 10.

Los capataces primero y segundo estan obligados á:

1.^o Tener una relacion nominal de todos los mozos de la brigada, que exprese la edad, naturaleza, estado, domicilio y punto de estancia de cada uno de ellos.

2.^o Dar parte al Inspector de las faltas que cometan los mozos y de la conducta moral que observen.

3.^o Averiguar los hechos y ponerlos en conocimiento del Inspector, siempre que extravien los mozos los objetos que para su traslacion se les hayan confiado.

4.^o Facilitar las noticias que se les reclamen por el Gobernador ó sus delegados acerca de este servicio.

5.^o Pasar revista el 1.^o de cada mes á los mozos de la brigada, exigiendoles la presentacion de la paten-

te, chapas, y targetas que se expresan en el siguiente articulo. Del resultado de esta revista dará conocimiento al Inspector, y este lo hará al Gobernador de la Provincia para los efectos oportunos.

ARTICULO 11.

Los mozos de cuerda que obtengan patente tienen obligacion de:

1.^o Acudir á los incendios que ocurran en esta Ciudad.

2.^o Dar parte inmediatamente á la Inspeccion de vigilancia de los alborotos, escándalos y toda clase de ocurrencias que presencien, á fin de que se adopte la resolucio que convenga.

3.^o Prestar cuantos auxilios se les reclamen por las Autoridades ó los particulares, cuando cualquier persona sea acometida en la via pública de alguna enfermedad ó accidente grave.

4.^o Llevar en el brazo izquierdo una chapa de laton con el mismo número de su patente.

Esta y aquella deberán estar siempre en poder del mozo de cuerda, quien tendrá obligacion de exhibirlas á los dependientes de mi Autoridad ó á los particulares que lo reclamen.

Si el mozo de cuerda presentare la chapa y patente con diferente número, será castigado con la multa correspondiente.

5.^o Tener dos targetas de laton, una de las cuales entregarán á los particulares cuando estos les confien equipages ú otros efectos para su traslacion de un punto á otro, recojiendola en el acto de terminar su servicio. Estas targetas llevarán precisamente el número de la patente y chapa del brazo.

6.^o Dar conocimiento al capataz y al Inspector cuando se ausenten por alguna temporada ó se retiren del servicio.

7.^o Presentar en las revistas mensuales la patente, chapa y targetas.

8.^o Impedir que se dediquen á este servicio los que no tengan patente, denunciándolos á la Inspeccion de Vigilancia.

ARTICULO 12.

Se prohíbe á los capataces y mozos de cuerda:

1.º Incorporarse, aunque sea por mera curiosidad, á los grupos que tengan por objeto alterar la tranquilidad pública.

2.º Transitar por las aceras y paseos cuando conduzcan objetos de peso ó de balumba que puedan molestar á los transeuntes.

3.º Impedir el tránsito público formando corrillos en las aceras y esquinas de las calles y plazas.

4.º Reclamar por sus servicios mayor recompensa de la marcada en este reglamento.

ARTICULO 13.

Los Capataces y mozos de cuerda podrán exigir á los particulares que los ocupen en su servicio:

Por una comision cualquiera, aun cuando conduzca algun objeto, si el peso de este no excede de doce kilogramos, dos reales.

Por la conduccion ó traslacion de equipajes ó efectos, cuyo peso exceda de doce kilogramos hasta cincuenta kilogramos cuatro reales, sea cual fuera la distancia.

Si el peso excediere de cien kilogramos ó se tratase de mudanzas de casa, el precio será convencional; pero en estos casos el ajuste ha de ser anterior á la comision.

ARTICULO 14.

Si algun capataz ó mozo de cuerda extraviare voluntaria ó involuntariamente los efectos que se le hubiesen confiado, ó faltase al buen desempeño ó fidelidad de las comisiones que hubiese tomado á su cargo, la persona interesada acudirá á la Inspeccion de Vigilancia, presentando la targeta, á producir su queja.

La Inspeccion practicará en el momento las diligencias oportunas, tanto para descubrir el paradero de los objetos extraviados, como para averiguar el nombre del mozo, dando parte de la ocurrencia al Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 15.

Los capataces y mozos de cuerda que falten á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán multados, la primera vez con una peseta y la segunda con dos pesetas cincuenta céntimos, que se harán efectivas en el papel correspondiente. La tercera falta se castigará con la pérdida de la patente.

Palma 12 de Marzo de 1883.
El Gobernador Civil.
José Lois é Ibarra.

Num. 1503.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Circular.—Ampliando lo dispuesto en la circular de este Gobierno núm. 1373, publicada en el Boletín oficial número 2498, correspondiente al día 13 de

Febrero último, para que sea un hecho el planteamiento definitivo del sistema métrico decimal de pesas y medidas, tan expresamente mandado observar en la Real orden circular del Ministerio de Fomento de 3 de Febrero próximo pasado, con el fin de que se cumplan en esta Provincia la Ley de 19 de Julio de 1849 y Reglamento para su ejecucion en la forma ordenada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879, y se haga eficaz el decidido empeño que anima al Gobierno de S. M. de que se realice en España la obra civilizadora de la unificación internacional de pesas y medidas, cesando para siempre la gran confusion de medidas que existe por el uso indebido de las antiguas, todas ilegales, y con las que tantos fraudes se cometen en perjuicio del público en general, y del comercio en particular, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Queda terminantemente prohibido el uso de las pesas, medidas é instrumentos de pesar de los antiguos sistemas, aunque sean transformadas, en todos los establecimientos públicos, industriales y de comercio de cualquier clase, tiendas, almacenes, férias, mercados y puestos ambulantes, como igualmente para toda clase de transacciones que se verifiquen entre cualquiera personas, tanto particulares como del comercio ó industria. En su consecuencia, todos los que hayan de hacer uso, tanto en el ejercicio de sus industrias como en las transacciones particulares, de pesas, medidas é instrumentos de pesar, caso de no hallarse provistos de los correspondientes del sistema métrico decimal, debidamente contrastados, lo efectuarán dentro del improrogable plazo de quince dias, á contar desde hoy.

2.º Cada acto de compra ó venta ó transaccion en que se haga uso de otras medidas que las métricas decimales, debidamente contrastadas constituye una falta, cuyas denuncias podrán y deberán hacer todos; y las faltas se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 592 del Código penal vigente.

3.º Siempre que la falta se cometa en puestos públicos de venta cuyas pesas y medidas sean dadas por el Ayuntamiento ó con su intervencion, pagará este la multa maxima que marca la ley, sin perjuicio de la que se imponga al que la haya cometido.

4.º Siendo el Fiel contraste de pesas y medidas el único que puede contrastarlas, estampando en ellas las marcas dadas por el Gobierno de S. M., nadie podrá estampar en ellas marca alguna; y prevengo á los Señores Alcaldes, que por si y sus delegados se vigile y castigue á todos los que usen pesas y medidas sin contrastar, y mas especialmente á los que que estampan en alguna de ellas las marcas antiguas ú otras que se les parecen; entregando á estos á los Tribunales ordinarios para que procedan criminalmente contra ellos, por ser esto último delito penado por el Código, y de gran responsabilidad.

5.º Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, tan luego reciban esta circular, harán saber á todos sus administrados lo dispuesto en la misma, procurando llegue á noticia de todos de la manera mas di-

recta y rápida posible, y pasados los primeros quince dias, girarán por si, por sus delegados ó dependientes, visitas á todos los establecimientos mencionados, al efecto de inspeccionar si realmente se ha cumplido lo anteriormente dispuesto, y recogerán todas las pesas, medidas é instrumentos de pesar ilegales que encuentren en los despachos de compra ó venta, inutilizándolas en el acto á presencia de su dueño, ó bien en la Casa Consistorial, á presencia del Alcalde, sin perjuicio de imponer á los contraventores, por primera vez, las penas mas suaves, y todo cuanto proceda en caso de reincidencia.

6.º Sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que corresponde ejercer á las Autoridades, y en especial a los Alcaldes para que se cumplan las reglas de medicion y contraste, será obligatorio á todos los dependientes de mi Autoridad y Guardia civil la inspeccion de los establecimientos y puestos públicos de compra y venta, y cuanto se refiera á la policia de pesas y medidas, dando partes á las Autoridades de las faltas que noten, y recogerán en todos los casos las pesas y medidas ilegales que entregarán al Alcalde ó Juez municipal correspondiente, y estos impondrán á los contraventores las multas en que hayan incurrido.

7.º Todos los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, en cumplimiento de la disposicion tercera de dicha Real orden de 3 de Febrero último, cuando se presente el fiel contraste de pesas y medidas de la Provincia, le prestarán cuantos auxilios y apoyo necesite ó pueda reclamar para el mejor desempeño de su cargo ó servicio.

8.º Antes de el 1.º de Abril próximo, todos los Señores Alcaldes darán cuenta á este Gobierno civil de haber cumplido y hecho llevar á efecto cuanto se dispone y ordena en este circular, como igualmente, y bajo su responsabilidad, de que en todas los establecimientos abiertos al público en su respectivo Municipio se usan las pesas, medidas é instrumentos de pesar del Sistema Métrico-decimal debidamente contrastadas.

Abrigo la completa seguridad de que todos los Sres. Alcaldes de esta Provincia atenderán con interes y preferencia á tan importante servicio público que muy encarecidamente les recomiendo; esperando de su celo y rectitud adoptarán todas aquellas medidas que tan beneficiosa mejora reclama; seguros tambien de que exigiré la más estrecha responsabilidad á los morosos ó que dejaren de cumplir lo mandado.

Palma 12 de Marzo de 1883.
El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1504.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º—Visto el recurso de alzada interpuesto por tres Concejales

del Ayuntamiento de Esporlas, contra una providencia de ese Gobierno civil, que confirmó el acuerdo de dicho Ayuntamiento separando al Secretario del mismo Don Juan Nadal y Vila: Resultando que en sesion de 26 de Agosto de 1881, en vista de una solicitud, presentada por siete Concejales, manifestando que el Secretario Don Juan Nadal no merecia la confianza de la Corporacion, se acordó por los mismos su destitucion, asi como el nombramiento del interino, á lo que se opusieron los tres recurrentes, por haberse tomado el acuerdo dentro del periodo electoral y tener pendiente cuestion administrativa con el Ayuntamiento el nombrado interino: Resultando que en sesion de 4 de Setiembre se ratificó y llevó á efecto el acuerdo tomado el 26 de Agosto, y ratificado aquel á la vez en 11 del mismo: Resultando que tres de los Concejales sefalaron ante ese Gobierno de provincia exponiendo las razones citadas, asi como la de que no se dió cumplimiento al artículo 105 de la Ley municipal que ordena que todo asunto será primero discutido y luego votado: Resultando que el Ayuntamiento al informar el recurso manifestó que es inexacto que no se discutiera y votase la destitucion del Secretario, que la destitucion fué acordada por siete votos contra tres y confirmada por igual número en las sesiones de 4 y 11 de Setiembre en que ya habia transcurrido el periodo electoral, y que no constaba á la Corporacion que se hubiese formado expediente administrativo al Secretario interino D. Juan Catalá: Resultando que la Comision provincial informó en sentido, de que procedia confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, y que de conformidad con la misma resolvió ese Gobierno, alzándose ante este Ministerio los mencionados tres Concejales: Considerando que el acuerdo de 26 de Agosto destituyendo al Secretario, se llevó á efecto en sesion de 4 de Setiembre en que el Ayuntamiento ratificó su resolucion, confirmada tambien en 11 del del mismo Setiembre, y que por lo tanto habia transcurrido ya el periodo electoral: Considerando que siendo diez el número de Concejales que corresponden á Esporlas y habiéndose acordado la destitucion por siete votos contra tres, el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades, pues el acuerdo fué tomado por las dos terceras partes que exige el artículo 124 de la Ley municipal: Considerando que no se justifica que el actual Secretario D. Juan Catalá, tenga pendiente cuestion administrativa con el Ayuntamiento de Esporlas, manifestando el Alcalde á ese Gobierno civil en comunicacion fecha 17 de Octubre de 1882, que en las oficinas de la Corporacion municipal, nada absolutamente consta sobre dicho particular: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se confirme la providencia apelada. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 5 de Febrero de 1883.—Gullon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Núm. 2.ª S.ª. - Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 4.ª (del 22 Enero al 28 del mismo) y al término municipal de la ciudad de

Núm. de habitantes 59.134.

PALMA.

Núm de hectáreas 18.625-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																					
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA									
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarr intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.
27	6	1	2	2	6	10	1											1		17	1		1		6			

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
32	12	19	31		1	1

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
 Total general de nacimientos 32
 — de defunciones 27 Diferencia en más 5 ó en ménos. 0
 Palma 19 Febrero de 1883.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.

Núm, 1506.

ALCALDIA DE ARTÁ.

Con objeto de dar cumplimiento á lo ordenado por el M. I. Sr. Gobernador Civil de la provincia sobre designacion de peritos para el justiprecio, medicion y clasificacion de los terrenos que ocupará el trozo de carretera de 2.ª orden de Palma á Capdepera comprendiendo el puente sobre el torrente de Artá, y en conformidad con lo que preceptua el art. 39 del reglamento para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se cita y reguiera por el presente edicto á los propietarios que se expresan en la siguiente relacion, para que en el término de diez dias á contar desde el en que se publique en el Boletin oficial el presente requerimiento, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en la forma que prescribe el mismo Reglamento, ante esta Alcaldia, á fin proceder á la designacion de perito para la medicion, clasificacion y justiprecio de los expresados terrenos.

- Relacion de los propietarios á quienes se refiere este edicto.
- D. Rafael Masanet Sancho, vecino de Palma.
 - D. Jorge Andreu, id. de id.
 - D. Juan Antonio Fuster Descallar, id. de id.
 - D. Miguel Homar Carbonell, id. id. de Manacor.

- D. Antonio Más, id. de id.
 - D. Eduardo Surella, id. de Algaida.
 - D.ª Margarita Gil Ginard, id. de Andraitx.
 - D.ª Magdalena Carrió Nadal, id. de Capdepera.
- Artá 9 Marzo de 1883.—El Alcalde, Pedro Sancho Palau.—Julian Carrió, Secretario.

Num. 1507.

Don Guillermo Ignacio Más y Vaquer, Juez municipal Letrado encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad por ascenso del Sr. Juez propietario.

En este Juzgado y escribania de D. Antonio Tomás á instancia de Don Lorenzo Vicens y Bordoy, vecino de esta Ciudad, se siguen unos autos preparacion de demanda contra Don Bartolomé, Don Ignacio, D.ª Margarita, D. José, D. Juan y D.ª Josefa Roca y Estades, vecinos los tres primeros de esta Capital y los demás de ignorado paradero, en los cuales con providencia del día de hoy queda mandado que el día treinta del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana se presenten á este Juzgado y referida escribania los expresados D. José, D. Juan y D.ª Josefa Roca y Estades con el fin de prestar una declaracion
 Tambien tengo mandado en la

citada providencia que se haga saber á dichos hermanos D. José, Don Juan y D.ª Josefa Roca y Estades se tengan por avisados para que en el término de seis meses á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, devuelvan á Don Lorenzo Vicens y Bordoy en el concepto de representante de los acreedores de D. Francisco Mariano Villalonga y Escalada el capital de tres mil docientas libras mallorquinas que D.ª Catalina Muntaner y Duran prestó á su madre y causante Doña Margarita Estades y Morante, con los intereses vencidos, segun escritura pública de dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, autorizada por el Notario D. Manuel Sancho.

Y siendo como queda dicho de ignorado paradero los expresados D. José, D. Juan y D.ª Josefa Roca y Estades, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante el referido Juzgado el día y hora señalados con el objeto de prestar la declaracion mandada, y al mismo tiempo se tengan por avisados para la devolucion del susodicho capital y correspondientes intereses vencidos. Palma veinte y ocho Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm 1508.

En la villa de Felanitx, provincia de la Baleares á los once dias del mes de Febrero del año mil ochocientos ochenta y tres en la casa conocida por «El Ateneo de agricultura, industria y comercio», sita en la calle de Sitjar rotulada con el número veinte y siete, siendo las cuatro de la tarde, hora señalada al objeto que se dirá, previa convocatoria con veinte y cuatro horas de anticipacion y bajo la presidencia de Don Antonio Bennaser y Vaquer proclamado tal en razon de ser el de más edad, hanse reunidos los Señores socios de la Compañia anónima titulada el «Banco de Felanitx» que con la expresion de su respectiva interesencia por acciones en la repetida sociedad, son los que á continuacion se expresan incluso dicho Sr. Presidente Don Antonio Bennaser y Vaquer de sesenta y siete años, viudo, labrador, cédula número uno, por cinco acciones.

- Don Sebastian Burdils y Mulet, de sesenta y cuatro años, soltero, propietario, cédula número ciento treinta y nueve, por dos acciones.
- Don Ramon Obrador y Masuti, de sesenta y un años, viudo, propietario, cédula trescientos cuarenta y cinco, por diez acciones.
- Don Gabriel Riera y Tauler, de cincuenta y nueve años, casado, labrador, cédula ciento sesenta y siete de primero Setiembre del año último, por diez acciones.

Don Gabriel Jusame y Monserrat, de cincuenta y siete años, casado, labrador, cédula doscientos ocho, por cinco acciones.

Don Jaime Barceló y Obrador, de cincuenta y siete años, casado, agricultor, cédula número cuatro, por veinte acciones.

Don Jaime Maymó y Rosselló, de cincuenta y siete años, casado, herrero, cédula doscientos treinta y cinco, por seis acciones.

Don Pedro Oliver y Nicolau, de cincuenta y siete años, casado, agricultor, cédula diez y ocho, por quince acciones.

Don Nicolas Ramon y Solér, de cincuenta y seis años, médico, cédula cuatrocientos diez y ocho, por cinco acciones.

Don Sebastian Ramon y Adrover de cincuenta y cuatro años, casado, propietario, cédula cuatrocientos veinte y uno, por treinta acciones.

Don Pedro Juan Fustér y Fustér de cincuenta y tres años, casado, negociante, cédula ciento setenta y cinco, por veinte y cinco acciones.

Don Safael Sureda y Solér, de cincuenta y tres años, casado, maestro de escuela, cédula cuatro mil setecientos treinta y dos, por cinco acciones.

Don Francisco Riera y Tauler, de cuarenta y nueve años, casado, propietario, cédula cuatrocientos veinte y cuatro, por cincuenta acciones.

Don Salvador Bordoy y Rigo, de cincuenta años, soltero, propietario, cédula cuatrocientos veinte y uno, por diez acciones.

Don Miguel Ramon y Veñy de cuarenta y ocho años, casado, agricultor, cédula cuatrocientos diez y siete, por cinco acciones.

Don Bartolomé Alzamora y Galmes de cuarenta y siete años, viudo, agricultor, cédula treinta y cuatro, por cinco acciones.

Don Jaime Vicens y Adrover de cuarenta y siete años, soltero, agricultor, cédula quinientos treinta y cuatro, por cinco acciones.

Don Bartolomé Alzamora y Soler de cuarenta y siete años, casado, propietario, cédula treinta y tres, por treinta acciones.

Don Julian Suau y Carrió, de cuarenta y siete años, casado, propietario, cédula mil trescientos setenta y siete, por veinte y cinco acciones.

Don Salvador Adrover y Adrover de cuarenta y tres años, casado, marino, cédula ocho, por dos acciones.

Don Agustin Fuster y Fuster, por veinte y cinco.

Don Miguel Antich y Rosselló de cuarenta y tres años, casado, propietario, cédula quinientos treinta y siete, por setenta acciones.

Don Pedro Obrador y Ramon de cuarenta y dos años, casado, propietario, cédula nueve, por cinco acciones.

Don Miguel Pelegri y Vicens de cuarenta y dos años, soltero, propietario, cédula trescientos setenta y seis, por cinco acciones.

Don Juan Llabias y Mas, de cuarenta y un años, casado, sombrerero, cédula doscientos diez, por diez acciones.

Don Juan Adrover y Nicolau de cuarenta y un años, casado, agricultor, cédula cuarenta y tres, por cinco acciones.

Don Juan Maymó y Oliver de cuarenta y un años, casado, albañil, cédula dos mil quinientos noventa y cuatro por dos acciones.

Don Miguel Reus y Bennaser de cuarenta y un años, soltero, propietario, cédula cuatro mil cuarenta y uno, por veinte acciones.

Don Antonio Artigues y Cabanellas de treinta y nueve años, casado, labrador, cédula tres, por veinte y cinco acciones.

Don Bartolomé Abram y Coll, de treinta y ocho años, casado, marino, cédula número uno, por diez acciones.

Don Bartolomé Caldentey y Vaquer de treinta y ocho años, casado, propietario, cédula ocho por cinco acciones.

Don Gabriel Alzamora y Galmes de treinta y siete años, soltero, agricultor, cédula cuatrocientos, por cinco acciones.

Don Juan Oliver y Vicens de treinta y siete años, soltero, agricultor, cédula trescientos sesenta y dos, por una accion.

Don Antonio Suau y Capo, de treinta y seis años, casado, agricultor, cédula cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho, por cinco acciones.

Don Juan Masoty Vaquer, de treinta y seis años, casado, agricultor, cédula setecientos ochenta y seis, por cuarenta acciones.

Don Nicolas Bordoy y Oliver, de treinta y seis años, casado, agricultor, cédula mil trescientos quince, por cinco acciones.

Don Damian Ramon y Vidal, de treinta y cinco años, casado, médico, cédula tres mil novecientos noventa, por una accion.

Don Miguel Manresa y Veñy, de treinta y dos años, casado, labrador, cédula setecientos cincuenta y ocho, por cinco acciones.

Don Miguel Obrador y Timoner de treinta y un años, soltero, maestro de escuela, cédula tres mil cuatrocientos ochenta y cinco, por treinta y cinco acciones.

Don Luis Planas y Bordoy de treinta y un años, casado, labrador, cédula diez, por ocho acciones, como representante de la Sociedad L. Planas y Compañia.

Don Salvador Pico y Piña de treinta y un años, soltero, tendero, cédula mil ciento veinte y tres, por cinco acciones.

Don Julian Munar y Puig de treinta y un años, casado, carpintero, cédula tres mil seis, por cinco acciones.

Don Francisco Fuster y Valls, de veinte y ocho años, casado, negociante, cédula mil ochocientos treinta y nueve, por veinte acciones.

D. Jaime Barceló y Veñy de veinte y siete años, soltero, agricultor, cédula ochocientos cuarenta y siete, por diez acciones.

Don Joaquin Oliver y Oliver, de veinte y siete años, soltero, negociante, cédula tres mil seiscientos tres, por veinte acciones.

Don Mateo Adrover y Nadal, de veinte y seis años, soltero, agricultor, cédula veinte y uno, por diez acciones.

D. Miguel Masutí y Roig de veinte y seis años, soltero, empleado, cédula dos mil quinientos cuatro, por diez acciones; todos los anteriores Señores vecinos de esta villa y conocidos por los testigos que se dirán y estos por

el infrascrito Notario de que doy fé. Y el Sr. Presidente manifestó que apareciendo que los comparecientes reunidos que quedan aquí afiliados representan mas de la mitad del capital social; estaban en el caso de declarar constituida la repetida sociedad el «Banco de Felanitx» cuyo efecto se procederá á dar lectura de la escritura que con esta fecha y ante el fedatario que suscribe han otorgado los comparecientes y habiéndolo verificado se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida la repetida sociedad, requiriéndome para que entendiese la presente acta de constitucion. Y no habiendo otros asuntos de que tratar el Sr. Presidente levantó la sesion, siendo las cinco de dicha tarde. Y para que conste extendiéndola presente acta que firman los concurrentes que dijeron saber, y por los que expresaron no saber escribir lo efectuan á su presencia y ruego y por si los testigos que fueron requeridos los vecinos de esta villa Don Miguel Burguera y Bonet, D. Guillermo Binimelis y Oliver, D. Nicolás Nicolau y Roselló, los que expresaron no tener impedimento legal alguno para serlo, en testimonio de lo cual doy fé.—Antonio Bennaser, Miguel Antich, Salvador Bordoy, Antonio Artigues, Francisco Riera, Bartolomé Alzamora y Soler, Rafael Sureda, Nicolas Ramon y Soler, Joaquin Oliver y Oliver, Salvador Pico y Piña, Damian Ramon y Vidal, Sebastian Ramon, Juan Adrover, Antonio Suau, Juan Oliver, Julian Suau, Juan Llabias, Juan Maymó, Miguel Ramon, Jaime Barceló, Pedro Oliver, Bartolomé Alzamora, Mateo Adrover y Nadal, Pedro Juan Fuster, Julian Munar y Puig, Jaime Maymó y Roselló, Jaime Barceló, Ramon Obrador, Luis Planas, Miguel Pelegri, Gabriel Riera y Tauler, Sebastian Bordoy, Bartolomé Caldentey, Miguel Reus, Miguel Manresa y Veñy, Miguel Masutí, Pedro Obrador y Ramon, Nicolas Bordoy, Agustin Fuster, Miguel Obrador, Francisco Fuster, Gabriel Alzamora, Bartolomé Abram, Salvador Adrover, Guillermo Binimelis, Nicolas Nicolau, Miguel Burguera, Sigano, Francisco Alcalde y Palou, Notario.

Núm. 1509.

LA JUNTA ECONÓMICA

del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que no habiendo dado resultado por falta de licitadores la 1.ª convocatoria que para la admision de proposiciones particulares tuvo lugar el dia 28 del mes próximo pasado, con objeto de contratar por el término de un año el suministro de la carne necesaria para el consumo de este Establecimiento y conforme á lo dispuesto por la Superioridad, se convoca por el presente anuncio á las personas que deseen tomar á su cargo este servicio á una 2.ª licitacion que con las formalidades que previene el Reglamento de contrataciones vigente y con sujecion al mismo pliego de condiciones que rigió en las anterior-

res, tendrá lugar á las de Abril próximo, en el dicho Establecimiento Económico del mismo.

Dicho pliego de condiciones como el de precios limitados se dará con la debida anticipacion para la suscripcion en la Plaza de San Juan de Dios y en el Hospital todos los días.

Las proposiciones que se presentarán redactadas con sujecion al modelo que á continuacion se inserta y se acompañará á ellas el talon de deposito que previene la condicion 5.ª del mismo pliego.

Palma 10 Marzo de 1883.—El Secretario, Constantino Ferrer y Guisado.—V.º B.º El Presidente, Luis Fernandez Maló.

Modelo de proposicion.

D. N.º.....K.º.....veo en nombre de.....enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar el suministro de las carnes necesarias en el Hospital Militar de esta Plaza durante un año, prorrogable por tres meses mas si asi conviniese á los intereses del Estado, se comprometo á encargarse de dicho servicio por el precio de (tantas pesetas y céntimos, en letra) el kilogramo de la de vaca y á (id. id. id.) el de la de carnero, acompañando el talon que acredita haber hecho el deposito pre-

Fecha y firma del proponente.

Num. 1510.

Don Tomas Fortuñy y Veri Capitan de Infanteria de Marina, Fiscal de Causas de esta Provincia marítima.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al individuo Jaime Torres y Janoy, tripulante del Laud que cargado con veinte y siete bultos de tabaco de contrabando fué apresado al pie de la Farola de Isla Cabrera dia diez y nueve de Julio del año último, por la barquilla número dos de esta Division, asi como tambien á los dueños de dicha nave y tabaco, afin de que y en el término de veinte dias se presenten en la Comandancia de Marina de esta referida Provincia, y ante esta Fiscalia Militar á dar sus descargos en Causa criminal que me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 3 Marzo de 1883.—Tomás Fortuñy.—P. O. de S. S., José Maria Vives, Srio.